

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 10

Referencia: N° 10

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-06-1959

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO DE TELEVISION EN LA REPUBLICA Y SE SUBROGA EL DECRETO LEY
N°16 DE 22 DE AGOSTO DE 1956.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13862

Publicada el: 18-06-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Televisión, Medios de información, Medios de comunicación social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.638

Rollo: 43

Posición: 2271

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE JUNIO DE 1959

Nº 13.862

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 10 de 12 de junio de 1959, por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de la televisión en la República y se subroga un Decreto Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 197 de 10 de mayo de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 198 de 10 de mayo de 1958, por el cual se corrige un nombre.

Contrato Nº 19 de 16 de diciembre de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Carmen Teófila Correa de Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 63 y 64 de 30 de mayo de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 27 de 18 de mayo de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Antonio C. Rodríguez, en representación de "La Industrial Maderera, S. A".

Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

TOMANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TELEVISION EN LA REPUBLICA Y SUBROGASE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 10 (DE 12 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de Televisión en la República y se subroga el Decreto Ley Nº 16 de 22 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el párrafo 1º del acápite 2º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende los Canales de emisión de ondas utilizadas en los servicios de Televisión.

Artículo 2º La explotación de los servicios de Televisión con fines comerciales queda clasificada como ejercicio del comercio al por menor. Por lo tanto, para ejercer dicha explotación es necesario obtener la Patente Comercial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º Aquellas personas, naturales o jurídicas, que deseen instalar y operar estaciones de Televisión en la República deben obtener previamente una licencia para Canales de Televisión, que será expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo cumplimiento de los requisitos que se señalan en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 4º La solicitud para obtener la licencia de un Canal de Televisión de que trata el artículo anterior deberá presentarse al Ministerio de Gobierno y Justicia, y dicha solicitud y documentos que se adjudiquen a la misma, deberán contener la siguiente información:

a) Nombre del solicitante. Si se trata de una persona jurídica deberá acompañarse la prueba de la existencia legal de la misma, así como la personería del representante;

b) Patente Comercial a que hace referencia el artículo 2º;

c) Expresión del Canal que se solicita;

d) Ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud;

e) Descripción del transmisor con determinación de su potencia;

f) Descripción del sistema de radiación;

g) Comprobante de haber efectuado el depósito de que trata el artículo 6º de este Decreto Ley.

Artículo 5º Las licencias para Canales de Televisión que se otorguen de acuerdo con el presente Decreto Ley, perderán automáticamente su vigencia si dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ese otorgamiento, no se han instalado las estaciones de Televisión amparadas por tales licencias. Toda licencia será transferible previa aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia y siempre que el nuevo concesionario reúna los requisitos y cumpla con lo dispuesto por este Decreto Ley.

Parágrafo: Las licencias para Canales de Televisión adjudicadas de acuerdo con el Decreto Ley Nº 16 de 22 de agosto de 1956 continuarán en vigencia, salvo el caso de que hayan transcurrido tres (3) años desde la fecha de la adjudicación de tales licencias sin que se hayan realizado las instalaciones de las respectivas Estaciones de Televisión, tal como lo establece el Artículo 6º del referido Decreto Ley, pues en dicho caso esas licencias perderán automáticamente su vigencia.

Artículo 6º Antes de presentar la solicitud de que trata el Artículo 4º de este Decreto Ley el solicitante debe depositar en el Tesoro Nacional la suma de quinientos balboas (B. 500,00) como garantía de que la instalación será efectuada dentro de los cinco años siguientes a la concesión de la Licencia. Hecha la instalación dentro de ese lapso será devuelto al interesado su depósito; y en caso contrario quedará este depósito a beneficio del Tesoro Nacional y se perderá el derecho al Canal adjudicado.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-60 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-60
(Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 7º A los efectos de lo dispuesto en este Decreto Ley se observarán las definiciones, asignaciones y reglas de protección siguientes:

- a) Estación de Televisión es una estación en la banda de televisión que transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidos por el público en general.
 - b) Banda de televisión en la banda de frecuencias comprendidas entre los 54 y los 890 megaciclos, para ser asignadas a las estaciones de televisión. Estas frecuencias son:
 - 54 a 72 megaciclos: Canales 2 a 4
 - 76 a 88 megaciclos: Canales 5 y 6
 - 174 a 216 megaciclos: Canales 7 a 13
 - 470 a 890 megaciclos: Canales 14 a 82
 - c) Canal de televisión es una banda de frecuencias de seis megaciclos de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.
 - d) La separación mínima entre estaciones que operan en el mismo canal es la de 250 kilómetros para todos los canales; y la separación mínima entre estaciones que operan en canales adyacentes, para todos los canales, es la de 100 kilómetros.
 - e) Ninguna estación de televisión podrá ser instalada si se probare que su operación ha de interferir con un servicio existente de televisión, radiodifusión, o de comunicaciones.
 - f) De suscitarse interferencias entre estaciones existentes por razones ajenas a desajustes de equipos u otros desperfectos técnicos corregibles, la estación instalada posteriormente, deberá cambiar de canal.
 - g) Las asignaciones de canales en la República se regirán por la siguiente manera:
 1. Area comprendida por las Provincias de Panamá y Colón: Canales Pares.
 2. Area comprendida por las Provincias de Coclé, Herrera, Veraguas y Los Santos: Canales Impares.
 3. Area comprendida por las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro: Canales Pares.
 4. Area comprendida por la Provincia de Darién: Canales Impares.
 5. Areas intermedias se ajustarán a lo establecido en los incisos d) y e) de este artículo.
 - h) Los permisos para instalar estaciones de televisión serán válidos por cinco años.
- Artículo 8º El Ejecutivo podrá celebrar con las personas naturales o jurídicas interesadas

en éllo, contratos en los cuales se les concedan las exoneraciones y privilegios que sirvan de incentivo para la instalación, funcionamiento y perfeccionamiento de estaciones de Televisión, siempre que dichas personas naturales o jurídicas llenen los siguientes requisitos:

a) Comprobación de que pueden ejercer el comercio al por menor dentro de las normas de la Constitución de la República;

b) Compromiso de que la empresa comenzará a funcionar dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la celebración del contrato respectivo;

c) El contratista depositará en el Tesoro Nacional, suma equivalente al 1% de la inversión a manera de garantía de cumplimiento. Esta suma será devuelta al contratista si la empresa comienza a funcionar dentro de los cinco años mencionados en el ordinal anterior y quedará a beneficio del Tesoro Nacional, en caso contrario.

d) Compromiso de mantener la estación de Televisión en funcionamiento por lo menos cinco horas al día, y por un lapso total no menor de diez años;

e) Estos contratos podrán celebrarse hasta por un periodo de veinticinco años.

Artículo 9º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y subroga el Decreto Ley Nº 16 de 22 de agosto de 1956, el cual queda derogado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

- El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.
- El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.
- El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ F.
- El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.
- El Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
G. SIERRA GUTIERREZ.
- El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.
- Organo Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.
- Aprobado.
- El Presidente,
VICTOR M. BUSTAMANTE.
- El Secretario General,
Francisco Bravo.